

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-201/2022

PROCEDIMIENTO OFICIOSO:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
DURANGO

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
DEL TRABAJO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida al Partido del Trabajo y a Jesús Estrada Ruiz consistente en conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que no cumplieron con la asignación de al menos el 40% del tiempo disponible en la etapa de campañas a la promoción de candidatas mujeres para la elección de ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral XV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado o Jesús Estrada Ruiz	Representante suplente del PT ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, Jesús Estrada Ruiz
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC Durango o IEPCD	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Partido político denunciado o PT	Partido del Trabajo
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF/Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMrG	Violencia política contra la mujer en razón de género

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-201/2022, integrado con motivo de la queja presentada por el IEPC Durango en contra del PT, así como de Jesús Estrada Ruiz, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Vista.** En cumplimiento al acuerdo dictado el once de octubre² dentro del expediente IEPC-AG-086/2022 que, derivado de la incompetencia del IEPCD, determinó la remisión de las constancias que lo integran

² Foja 140 del expediente.



a la UTCE, a fin de que investigara lo conducente respecto al incumplimiento del PT al mandato aprobado por el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG517/2020, por hechos que podrían ser constitutivos de VPMrG.

2. Lo anterior, derivado de que el veintiuno de junio, el Consejo General del IEPCD, rindió el *“Informe Final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales y local relativo al acceso igualitario de mujeres y hombres o candidatas y candidatos en pauta de radio y televisión de campañas para ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 -2022 en Durango”*³, por el cual concluyó que el PT no cumplió con la asignación de al menos el 40% del tiempo disponible en la etapa de campañas a la promoción de candidatas mujeres correspondiente a la elección de ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral XV, de los Lineamientos.
3. En términos del aludido Informe, se determinó que el PT destinó únicamente 28.9% de sus espacios en radio y televisión de campaña para la promoción de sus candidatas, ello conforme a la clasificación realizada de los materiales pautados de los partidos políticos nacionales y locales para ayuntamientos en Durango:

Partido Político	Cumplimiento mujeres	% mujeres	Cumplimiento hombres	% hombres	Total
PAN	8,217	43%	10,651	56.5%	18,868
PRI	7,411	53.5%	6,437	46.5%	13,848
PRD	1,279	52.7%	1,147	47.3%	2,426
PT	3,240	28.9%	7,972	71.1%	11,212
PVEM	0	n/a	0	n/a	0
MC	3,247	48.2%	3,487	51.8%	6,734
MORENA	0	n/a	0	n/a	0
RSP-DGO	0	n/a	0	n/a	0
Totales	23,394	44.07%	29,694	55.93%	53,088

4. Así, del informe se advierte que el PT no logró cumplir con el 40% de los materiales pautados para ayuntamientos dentro del proceso

³ Localizable de la foja 055 a la 082 del expediente.

SRE-PSC-201/2022

electoral local 2021-2022 en Durango, con el género de candidatas con respecto a candidatos, vulnerando así los referidos Lineamientos.

5. Aunado a lo anterior, se consideró constitutivo de violación atribuible al PT lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso w), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala como obligación de estos, el garantizar la no discriminación en razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión.
6. **Integración y sustanciación de la queja⁴.** El diecisiete de octubre, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/IEPCD/CG/451/2022.**
7. Además, admitió a trámite la queja y reservó el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendiente de realizar diversas diligencias de investigación.
8. **Emplazamiento⁵ y celebración de la audiencia de ley⁶.** El doce de diciembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis de posterior.

- **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

9. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido,

⁴ Foja 148 del expediente.

⁵ De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se advirtió la participación en los hechos denunciados del representante suplente del PT ante el Comité de Radio y Televisión del INE, Jesús Estrada Ruiz, por tal hecho, fue llamado a juicio. Tal determinación tiene justificación tomando en consideración la jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

⁶ Foja 433 del expediente.



el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificará su debida integración.

10. **Turno a ponencia.** El veinte de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-201/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
11. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el cual se analizará si el PT y Jesús Estrada Ruiz realizaron conductas constitutivas de VPMrG⁷ a través de los tiempos que tiene asignado en radio y televisión, siendo esta materia competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁸.

⁷ Ello en el marco del nuevo andamiaje jurídico adoptado el trece de abril del dos mil veinte, en el cual la VPMrG se conceptualiza como toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos. Lo cual se trata de una cuestión enunciativa, y no limitativa. También con fundamento en los artículos 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2, 442 bis, incisos e) y f), 449, párrafo 1, inciso b), 459, párrafo 1, inciso c), 470, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, 473 párrafo 1, 474 Bis numeral 8, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.

⁸ Refuerza lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, respectivamente.

13. Ello, con fundamento en los artículos 41 fracción III⁹ y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX¹⁰, de la Constitución; 173, párrafo primero¹¹ y 176, último párrafo¹², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo primero, inciso a)¹³ y 475¹⁴, de la Ley Electoral.
14. **SEGUNDA. Caso concreto.** En el caso que nos ocupa, cabe recordar que el IEPCD hizo de conocimiento que el PT no cumplió con la asignación de al menos 40% del tiempo disponible en la etapa de campañas a la promoción de candidatas mujeres por cuanto hace a la elección de ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2021-

⁹ **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

¹⁰ **Artículo 99...**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de **actos anticipados de precampaña o de campaña**, e imponer las sanciones que correspondan, y...

¹¹ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

¹² **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ... Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹³ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

¹⁴ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.



2022 en el estado de Durango, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral XV, de los Lineamientos.

15. Además, el IEPCD argumenta que el PT vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso w), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala como obligación de estos, el garantizar la no discriminación en razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión.
16. Al momento de dar vista a la autoridad instructora, el IEPCD remitió la totalidad de constancias en original del expediente IEPC-AG-086/2022, el cual fue integrado con motivo del citado incumplimiento por parte del PT. Así, en autos del referido expediente obra el *“Informe Final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales y local relativo al acceso igualitario de mujeres y hombres o candidatas y candidatos en pauta de radio y televisión de campañas para ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 -2022 en Durango”*¹⁵, así como los *“Informes Parciales de Cumplimiento de los partidos políticos nacionales y locales, en el acceso igualitario a candidatas y candidatos para los tiempos de radio y televisión en las campañas de ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 -2022 en Durango”*¹⁶, de los cuales se puede desprender el incumplimiento atribuido al PT en el presente asunto¹⁷.
17. Una vez recibida la documentación, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:

¹⁵ Localizable de la foja 055 a la 082 del expediente.

¹⁶ De la foja 088 a la 138 del expediente.

¹⁷ Esta es una prueba documental pública. Por lo que, todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitida por la autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

18. **Documental privada**¹⁸. Escrito de veinte de octubre emitido por Silvano Garay Ulloa, representante propietario del PT ante el Consejo General del INE por el cual informa lo siguiente¹⁹:
- El órgano encargado de vigilar y garantizar tanto a nivel local en el estado de Durango, como a nivel nacional del cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 bis de nuestros estatutos, numeral 45 de la Declaración de Principios y el numeral 9 del Programa de Acción es la “Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, cuya integración de cinco personas será nombrada con posterioridad.
 - La persona que participó directamente en la distribución de los tiempos en radio y televisión que dieron origen al expediente, así como la carga de los materiales fue Jesús Estrada Ruiz, quien es representante suplente del PT ante el Comité de Radio y Televisión del INE.
19. De lo anterior, **se tiene por acreditado** que Jesús Estrada Ruiz es uno de los responsables de la distribución de los tiempos en radio y televisión, así como de la carga de los materiales involucrados en el presente asunto.
20. **Documental pública**: Correo electrónico de veintiuno de octubre, remitido por la Dirección de Prerrogativas²⁰ mediante el cual informa lo siguiente:

¹⁸ Todos los medios probatorios identificados como **documentales privadas**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹⁹ Foja 182 del expediente.

²⁰ De la foja 184 a la 190 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-201/2022

- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los dieciséis promocionales pautados por el PT durante el periodo de campaña de ayuntamientos en el estado de Durango para el proceso electoral local 2021-2022 durante el periodo comprendido del trece de abril al uno de junio.
- Se realizó la clasificación por cargo y género de los materiales ordenados para su transmisión por parte del PT. Enseguida se muestran los promocionales ordenados a transmitir por el PT para el proceso electoral local 2021-2022, en etapa de campaña:

Tabla 2. Materiales ordenados a transmitir por el Partido del Trabajo para el PEL 2021-2022, etapa de campaña

ACTOR	ENTIDAD	FOLIO	VERSIÓN	TOTAL IMPACTOS
PT	DURANGO	RA00435-22	GONZALO PRESIDENTE 1	1745
PT	DURANGO	RA00438-22	VOTA MARINA RADIO	95
PT	DURANGO	RA00502-22	MUJERES DURANGO	424
PT	DURANGO	RA00633-22	GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO	528
PT	DURANGO	RA00634-22	GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO	864
PT	DURANGO	RA00678-22	VOTA CANDIDATAS PDTAS MPALES PT DGO RADIO	1080
PT	DURANGO	RA00806-22	GONZALO PRESIDENTE JOVENES	528
PT	DURANGO	RA00885-22	VOTA GONZALO PRESIDENTE	544
PT	DURANGO	RV00368-22	GONZALO PRESIDENTE 1	1569
PT	DURANGO	RV00370-22	VOTA MARINA TV	335
PT	DURANGO	RV00435-22	MUJERES DURANGO	1392
PT	DURANGO	RV00557-22	GONZALO PRESIDENTE 2 TV	594
PT	DURANGO	RV00558-22	GONZALO PRESIDENTE 3 TV	972
PT	DURANGO	RV00600-22	VOTA CANDIDATAS PDTAS MPALES PT DGO TV	2160
PT	DURANGO	RV00733-22	GONZALO PRESIDENTE JOVENES	594
PT	DURANGO	RV00820-22	VOTA GONZALO	612

- En el Informe final, se publicó la clasificación por cargo y género de los materiales correspondientes al PT, así como el número de impactos atribuibles a cada material. En este sentido, la clasificación realizada es la siguiente:

Tabla 3. Clasificación por cargo y género de los materiales del Partido del Trabajo para el PEL 2021-2022, etapa de campaña, OPL Durango^[5]

Partido Político	Material	Version	Total de impactos	Impactos válidos Acceso Igualitario	Cargo	Clasificación Género
PT	RV00370-22	VOTA MARINA TV	335	0	GUBERNATURA	CANDIDATA
PT	RV00435-22	MUJERES DURANGO	1392	0	NO APLICA	VARIAS CANDIDATAS
PT	RV00557-22	GONZALO PRESIDENTE 2 TV	594	594	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RV00558-22	GONZALO PRESIDENTE 3 TV	972	972	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RV00600-22	VOTA CANDIDATAS POTAS MPALES PT DGO TV	2160	2160	AYUNTAMIENTO	VARIAS CANDIDATAS
PT	RV00733-22	GONZALO PRESIDENTE JOVENES	594	594	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RV00820-22	VOTA GONZALO	612	306	GUBERNATURA/AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RA00435-22	GONZALO PRESIDENTE 1	1745	1745	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RA00438-22	VOTA MARINA RADIO	95	0	GUBERNATURA	CANDIDATA
PT	RA00602-22	MUJERES DURANGO	424	0	NO APLICA	VARIAS CANDIDATAS
PT	RA00533-22	GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO	528	528	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RA00534-22	GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO	864	864	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RA00578-22	VOTA CANDIDATAS POTAS MPALES PT DGO RADIO	1080	1080	AYUNTAMIENTO	VARIAS CANDIDATAS
PT	RA00800-22	GONZALO PRESIDENTE JOVENES	528	528	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RA00885-22	VOTA GONZALO PRESIDENTE	544	272	GUBERNATURA/AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RV00368-22	GONZALO PRESIDENTE 1	1559	1559	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO

- Derivado de la clasificación anterior, se publicó los siguientes resultados de acceso igualitario por partidos políticos:



El PT tuvo en total 14,036 impactos pautados, de los cuales el 79.88% fueron para Ayuntamientos (11,212) y el 20.12% para Gubernatura (2,824). Del análisis realizado sobre los materiales para Ayuntamientos se desprende lo siguiente:

Como se visualiza en la tabla 14, el PT no logró cumplir con el 40% al haber logrado el 28.9% de los materiales pautados para Ayuntamientos con el género de candidatas con respecto a candidatos.

Tabla 14.

Categoría	Impactos totales	Impactos MUJERES	Impactos HOMBRES
Candidata/ Varias candidatas	3,240	3,240	
Candidato/ Varios candidatos	7,972		7,972
TOTAL	11,212	3,240	7,972
	100%	28.9%	71.1%

- Como conclusión, el Informe final señala lo siguiente para el PT:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-201/2022

Partido Político	Cumplimiento mujeres	% mujeres	Cumplimiento hombres	% hombres	Total
PAN	8,217	43.5%	10,651	56.5%	18,868
PRI	7,411	53.5%	6,437	46.5%	13,848
PRD	1,279	52.7%	1,147	47.3%	2,426
PT	3,240	28.9%	7,972	71.1%	11,212
PVEM	0	n/a	0	n/a	0
MC	3,247	48.2%	3,487	51.8%	6,734
MORENA	0	n/a	0	n/a	0
RSP-DGO	0	n/a	0	n/a	0
Totales:	23,394	44.07%	29,694	55.93%	53,088

- El cumplimiento de los Lineamientos se mide sobre los materiales pautados por los partidos políticos nacionales y locales para la etapa de campaña y no sobre los materiales transmitidos por las concesionarias. La forma de medición del cumplimiento a la obligación atiende a lo pautado por el PT, lo que puede ser corroborado en las órdenes de transmisión del partido.
21. Como anexos la Dirección de Prerrogativas adjunto la siguiente información:
- **Anexos 1 al 15:** Correos electrónicos con los insumos compartidos por la autoridad local (órdenes de transmisión para la etapa de campaña del proceso electoral local 2021-2022).
 - **Anexo 16:** Acuerdo del Consejo General del IEPCD en el que se aprueban los Lineamientos y guía metodológica para la elaboración de los informes de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña en ocasión del proceso electoral local 2021-2022.
22. Así, al ser una prueba documental pública, la cual cuenta con valor probatorio pleno, **se comprobó que el PT incumplió** con su

obligación de asignación de al menos el 40% del tiempo disponible en la etapa de campañas a la promoción de candidatas mujeres para la elección de ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.

23. **Documental pública**²¹. Escrito del emitido por el IEPCD, por el cual informa lo siguiente:

- No se cuenta con ningún acta o minuta elaborada con motivo de la reunión de trabajo de seis de mayo celebrada con el personal de la Dirección de Prerrogativas, el personal de la secretaría técnica de la secretaría ejecutiva del IEPCD y la representación nacional del PT la cual se llevó a cabo para solventar dudas respecto al tema de acceso igualitario de candidatas y candidatos en pauta de radio y televisión para campaña de ayuntamientos en el marco del proceso electoral local 2021-2022, ni con listas de asistencia a dicha reunión.
- El IEPCD acudió a la plática por invitación de la Dirección de Prerrogativas.
- Al escrito se adjunta la invitación por correo electrónico que le realizó la Dirección de Prerrogativas, así como un disco compacto que contiene los testigos de grabación de los promocionales pautados por el PT del cuatro de abril al veintitrés de mayo para la promoción de sus candidatas dentro de los espacios de radio y televisión que se indican en el *“Informe Final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales y local relativo al acceso igualitario de mujeres y hombres o candidatas y candidatos en pauta de radio y televisión de campañas para ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 -2022 en Durango”*.

²¹ De la foja 195 a la 199 del expediente.



24. **Documental pública.** Acta circunstanciada del treinta y uno de octubre²², mediante el cual se certificó el contenido del disco compacto otorgado por IEPCD el cual contiene los testigos de grabación de los promocionales pautados por el PT del cuatro de abril al veintitrés de mayo para la promoción de sus candidatas dentro de los espacios de radio y televisión que se indican en el *“Informe Final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales y local relativo al acceso igualitario de mujeres y hombres o candidatas y candidatos en pauta de radio y televisión de campañas para ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 -2022 en Durango”*.
25. De lo anterior, **se tiene por acreditado la existencia y el contenido** de los promocionales referentes al incumplimiento realizado por el PT para cumplir con su obligación de asignación de al menos el 40% del tiempo disponible en la etapa de campañas a la promoción de candidatas mujeres para la elección de ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.
26. **Documental privada.** Escrito emitido por Silvano Garay Ulloa, representante propietario del PT ante el Consejo General del INE por el cual informa que el referido partido político postuló ciento siete candidaturas en el proceso electoral 2021-2022 para renovar integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Durango de los cuales sesenta son mujeres y cuarenta siete son hombres²³.
27. Argumenta que tal designación guarda correspondencia con el Convenio de Coalición Parcial celebrado con los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango²⁴.

²² De la foja 206 a la 218 del expediente.

²³ De la foja 231 a la 330 del expediente.

²⁴ Cabe aclarar que en el presente caso únicamente se analiza la conducta atribuida al PT y no así a la coalición referida.

28. Al escrito adjunta el referido acuerdo de coalición, así como el acuerdo IEPC/CG56/2022 y IEPC/CG58/2022 por los que resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos presentados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”.
29. **Documental pública.** Escrito del emitido por el IEPCD de seis de diciembre²⁵, por el cual informa lo siguiente:
- Los datos proporcionados por el PT respecto a la postulación de sus candidaturas en el proceso electoral 2021-2022 para renovar integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Durango son correctas, con excepción al municipio de Gómez Palacio.
 - Adjunto al escrito obra copia certificada de la impresión de siglados de las candidaturas para contender a los cargos del ayuntamiento de treinta y ocho municipios de Durango registrados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango” en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
 - Además, adjunta copia certificada de las plantillas de las candidaturas para contender a los cargos del ayuntamiento de treinta y ocho municipios de Durango registrados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango” en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
30. De lo anterior, se tiene por acreditada la información relativa a las candidaturas registradas por el PT en el proceso electoral 2021-2022 para renovar integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Durango.

²⁵ De la foja 351 a la 432 del expediente.



31. Ahora bien, toda vez que, en el caso concreto se emplazó al PT y a Jesús Estrada Ruiz por conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que a decir del IEPCD no cumplieron con la asignación de al menos 40% del tiempo disponible en la etapa de campañas a la promoción de candidatas mujeres de la elección de ayuntamientos del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral XV, de los Lineamientos, se procede a analizar esta infracción, iniciando por citar el marco jurídico aplicable al presente caso.
32. **Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, de conformidad con la Constitución²⁶ y, en su fuente convencional, en la Convención Interamericana²⁷; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer²⁸; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas.
33. Así, el artículo 1° de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
34. Por su parte, la Convención Americana y la Convención Interamericana consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres²⁹.

²⁶ Artículos 1 y 4.

²⁷ Artículo 4, inciso j).

²⁸ Números II y III.

²⁹ Artículos 4 y 7.

35. Con base en los ordenamientos internacionales³⁰ los estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, y así modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia³¹.
36. Es decir, tanto el marco jurídico nacional como el convencional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como la obligación de todas las autoridades del estado mexicano, incluidos desde luego los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.
37. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades³².
38. En ese orden de ideas, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, dado que de manera coordinada y con cooperación se podrá erradicar; razonamientos que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior³³.

³⁰ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación.

³¹ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana.

³² Amparo en revisión 554/2013, disponible para su consulta en el sitio de internet de la Suprema Corte, a través de la liga electrónica: <https://bit.ly/2VoWohU>.

³³ Véase la sentencia con clave SUP-REC-91/2020.



39. Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de VPMrG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del estado mexicano.
40. Dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
41. El referido decreto de reforma modificó varios ordenamientos jurídicos³⁴; cambios normativos que implican diversos alcances respecto a lo que al caso en concreto interesa y, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como VPMrG y la imposición de sanciones.
42. Así, es dable destacar la importancia de la reforma en los términos siguientes:
 - Se conceptualiza a la VPMrG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

³⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo³⁵.

- Se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella³⁶.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de éstos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

43. De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas³⁷:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose

³⁵ Artículos 20 Bis, párrafo primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

³⁶ Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁷ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-201/2022

en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político, en condiciones de igualdad.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos político-electorales se deben ejercer libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la

dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas³⁸.

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por VPMrG, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral³⁹.
- La VPMrG se manifiesta, entre otras formas, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales⁴⁰.
- Constituyen infracciones en materia electoral de la ciudadanía, las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPMrG⁴¹.
- Además, se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la VPMrG y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
- Ahora bien, para verificar la existencia de VPMrG y la violación al derecho a una vida libre de violencia, debe tenerse en cuenta la obligación de juzgar con perspectiva de género.

³⁸ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley Electoral

³⁹ Artículo 442, párrafo 2.

⁴⁰ Artículo 442, párrafo 1, incisos d) y f), 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral.

⁴¹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.



44. En ese sentido, es criterio de la Sala Superior⁴² y la Suprema Corte⁴³, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁴⁴.
45. Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPMrG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público, pero también por la ciudadanía, en atención al interés constitucional reforzado que subyace a la introducción de dicho concepto en nuestro marco normativo.
46. Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.
47. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación⁴⁵, así como en los artículos 6.b y 8.b de

⁴² Véanse las sentencias con claves SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁴³ Véase la **jurisprudencia 22/2016**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

⁴⁴ Véase la **tesis P. XX/2015 (10a.)**, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

⁴⁵ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los

la Convención Interamericana, que obligan al estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

48. Por su parte el artículo 1° de la propia Convención Interamericana, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
49. De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres⁴⁶ como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres.
50. Como toda autoridad jurisdiccional del Estado mexicano, la Sala Superior y esta Sala Especializada, tienen la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, deben juzgar con perspectiva de género⁴⁷, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

⁴⁶ Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso.

⁴⁷ Véase la **jurisprudencia 1ª.JJ. 22/2016 (10ª.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**



51. Así también, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos⁴⁸:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

52. Cuando se alegue VPMrG, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso

⁴⁸ Véanse las sentencias con claves SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.

a la justicia y el debido proceso⁴⁹. Así, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones.
- La oportunidad en la investigación debe privilegiarse.
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación por razón de género, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello.

⁴⁹ Véase la jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.
 - Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.
53. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia⁵⁰, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPMrG, si se trata de otro tipo de infracción o si no se actualiza ninguna.
54. La primera sala de la Suprema Corte se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la primera sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.
55. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que padecen”.
56. El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la

⁵⁰ Véanse las sentencias con claves SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

SRE-PSC-201/2022

persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia⁵¹.

57. Ahora bien, cuando se aduzca VPMrG que se ejerce con objeto de afectar el derecho político-electoral de ser votada de una mujer que se postula para un cargo de elección popular federal, con la aludida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador⁵².
58. Asimismo, se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución publicaciones en internet y redes sociales, ya que en esa hipótesis se debe ordenar el retiro de los mensajes involucrados como una forma de reparar el daño.
59. Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares⁵³ que podrán ser procedentes en caso de VPMrG, entre otras, a partir de las siguientes actuaciones:
 - Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
 - Retirar la campaña violenta contra la víctima.
 - Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.

⁵¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte, Primera edición, noviembre de 2020, p. 146.

⁵² Artículo 470, párrafo 2 de la Ley Electoral.

⁵³ Artículo 463 Bis de la Ley Electoral.



- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
 - Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
60. Se agregaron en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción⁵⁴ complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:
- Indemnización de la víctima.
 - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
 - Disculpa pública, y
 - Medidas de no repetición⁵⁵.
61. Asimismo, se estableció que, en el ámbito federal, la Sala Especializada es competente para resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores relacionados con VPMrG y, en ese sentido, la UTCE, debe ordenar en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias⁵⁶.
62. Aunado a ello, se establecieron los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de VPMrG, ya sea por sí o por interpósita

⁵⁴ Artículos 443 a 458 de la Ley Electoral.

⁵⁵ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

⁵⁶ Artículos 474 Bis, párrafo primero y 475 de la Ley Electoral.

persona⁵⁷, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos⁵⁸.

63. Finalmente, para un correcto análisis de este tipo de asuntos, se atiende como orientadora la jurisprudencia 21/2018⁵⁹ que estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

64. **Los partidos políticos y sus prerrogativas (acceso a los tiempos de radio y televisión).** Conforme al modelo de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de

⁵⁷ Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁵⁸ Artículo 20 Bis, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁵⁹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas⁶⁰, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas.

65. Sobre lo anterior, la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos⁶¹.
- Dichos institutos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE⁶².
- Además, pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario).
- Asimismo, tienen la libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes.
- Sin embargo, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan, se ajustará⁶³ a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°, de la Constitución⁶⁴.

⁶⁰ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁶¹ Artículo 159, párrafos 1 y 2.

⁶² Artículo 226 párrafo 4.

⁶³ Artículo 247 párrafo 1.

⁶⁴ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

66. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión del INE contempla lo siguiente:

- El acceso a radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento⁶⁵.
- En los procesos electorales locales, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña⁶⁶.
- En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo⁶⁷.

67. No obstante, es criterio de la Sala Superior⁶⁸ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

68. También ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral. Si es

⁶⁵ Artículo 7 párrafo 1.

⁶⁶ Artículo 13.

⁶⁷ Artículo 37, párrafo 2.

⁶⁸ Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse⁶⁹.

69. Como consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha determinado que la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas⁷⁰: La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:

- La propaganda política, debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; y
- La propaganda electoral, debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

⁶⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

⁷⁰ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

70. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.
71. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
72. Por lo que, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, en caso de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
73. **Obligación de los partidos en pautar el 40% para las candidatas.** Ahora bien, para el estudio del caso en concreto es importante conocer los motivos y el origen de la obligación de los partidos políticos para garantizar a las candidatas la igualdad de oportunidades en el acceso de prerrogativas a radio y televisión.
74. Conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la Ley Electoral⁷¹, el Consejo General del INE emitió los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMrG, y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

⁷¹ Inciso reformado por con motivo del Decreto publicado el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas con motivo de la VPMrG.



75. En ese sentido, dicho Consejo aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se emitieron los Lineamientos, dirigidos, entre otros, a los partidos políticos nacionales y locales⁷², estableciendo de forma expresa la obligación para que instrumentaran en sus normativas internas el deber de interpretación de toda regla, criterio o disposición de sus documentos básicos en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las mujeres y de manera reforzada en el sentido de su aplicación y, por extensión, la emisión de cualquier actuación partidista deberá integrar el enfoque de perspectiva de género en el sentido de actuar para corregir los efectos discriminatorios de su normativa interna y prácticas partidarias que puedan tener efectos en perjuicio de sus mujeres militantes, afiliadas y/o simpatizantes⁷³.
76. Asimismo, en los referidos Lineamientos se contempla un capítulo exclusivo para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMrG en los documentos básicos de los partidos políticos, que establece las obligaciones de los partidos políticos para garantizar, entre otras cosas⁷⁴, la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión; de este modo, se contempló⁷⁵ que:
- En los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor

⁷² En su caso, para los partidos políticos locales, en el que se establece sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

⁷³ Tal y como se describe el *capítulo de disposiciones generales*, en el acuerdo INE/CG517/2020, consultable en: <https://bit.ly/3t6bq8u>.

⁷⁴ Como pueden ser establecer Programas Anuales de Trabajo que desplieguen actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la rendición de informes anuales respecto de las actividades realizadas, en la dimensión de vida interna del partido político, tendentes a prevenir, atender y erradicar la VPMrG.

⁷⁵ Artículo 14, fracción XV de los Lineamientos.

SRE-PSC-201/2022

al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.

- El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

77. Ahora bien, al ser el INE la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, la Dirección de Prerrogativas es la encargada de llevar a cabo el análisis del número de promocionales de los partidos políticos y coaliciones tanto en el ámbito federal como el local.

78. De ahí que, dicha Dirección emita de forma periódica, informes con el objetivo de brindar datos oportunos a los partidos políticos para que les permitan cumplir con los Lineamientos.

79. En ese sentido, se estableció una metodología para clasificar la presencia de candidatas o candidatos en los promocionales pautados, consistente en la implementación de categorías de la aparición de la persona o personas en un promocional y con ello realizar una verificación respecto del total de materiales pautados de acuerdo con la categoría a la que pertenezcan, tales como:

- Candidata
- Candidato
- Varias candidatas
- Varios candidatos
- Varias candidaturas (mixto)
- Genérico

80. Al respecto, las categorías “Candidata”, “Candidato”, “Varias candidatas” y “Varios candidatos” muestran promocionales en los que participa únicamente un género, ya sea de forma individual o



colectiva. La invitación al voto al cargo de ayuntamientos sin utilizar lenguaje incluyente se considera asignado a un género en lo particular.

81. La categoría “Varias candidaturas (mixto)” refleja la participación de candidatos y candidatas, o bien una invitación a votar por ellos y ellas, por lo que se valorará la utilización de estos espacios como de acceso igualitario.
82. La categoría “Genérico” se utiliza para materiales que no promocionan una candidatura en particular, aunque inviten a votar por el partido político, o bien busquen posicionar la imagen del partido. Al tratarse de propaganda neutra con relación a la asignación por género, este conjunto de impactos en la pauta no se considerará dentro del universo a evaluar para el cumplimiento establecido en los Lineamientos.
83. Finalmente, sí al término del periodo de campaña algún partido político incumple con asignar el 40% de sus promocionales a las candidatas a ayuntamientos en las estrategias de transmisión, será la autoridad competente quien dé vista a la autoridad competente para que se determine lo que en derecho corresponda.
84. Ahora bien, como se adelantó, este procedimiento se instauró con motivo de la vista dada por el IEPC Durango por el probable incumplimiento del PT a los Lineamientos, al no pautar al menos el 40% de sus tiempos de radio y televisión para Ayuntamientos con el género de candidatas en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.
85. Aunado a lo anterior, cabe recordar que el PT señaló a Jesús Estrada Ruiz como una de las personas que participó directamente en la distribución de los tiempos en radio y televisión que dieron origen al

expediente, así como en la carga de los materiales, razón por la cual fue llamado a juicio como presunto responsable.

86. Ahora bien, la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de treinta y uno de octubre, constató el contenido de los promocionales pautados por dicho instituto político para la etapa de campaña de ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango. De esta manera, este órgano jurisdiccional determinará la inexistencia o no de la infracción atribuida al PT y a Jesús Estrada Ruiz con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial indicada por la Sala Superior.
87. Por ende, resulta relevante analizar el contenido de los promocionales a la luz de la calificación realizada por el IEPC Durango y lo alegado por las partes involucradas, para con ello verificar la actualización o no de la VPMrG. Así, las características relevantes de los promocionales se desarrollan a continuación:

- RA00435-22 (elección: ayuntamiento)

Voz de candidato: "Vamos por el cambio verdadero en Durango, esta vez se trata de construir un Durango diferente, esta vez no se trata de cambiar de amo, esta vez se trata de dejar de ser esclavos. ¡JUNTOS VAMOS A TRANSFORMAR DURANGO! ¡GONZALO PRESIDENTE! ¡VOTA SOLO PT!"

88. Como se puede apreciar, el contenido refiere a un candidato de elección popular al mencionar "GONZALO PRESIDENTE" o "VOTA SOLO PT", **por lo que estamos ante un promocional asignado a un candidato.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-201/2022

- RA00438-22 (elección: gubernatura)

Voz candidata: "Te habla Marina, soy una mujer Duranguense como cualquier otra, con muchos sueños comencé a luchar contra las injusticias, por esta tierra comencé a trabajar por los que menos tienen, por traer la esperanza, primero los pobres, siempre, tú y yo no somos diferentes, porque antes de ser candidata, soy madre, amiga, enfermera, abuela, antes que candidata soy Duranguense. Marina, el cambio verdadero. Partido del Trabajo"

89. Del contenido se advierte que estamos ante un promocional asignado a una candidata de elección popular al identificar dentro del mismo la frase "Marina, el cambio verdadero. Partido del Trabajo", **sin que se identifique alguna elección en específico o cargo a contender.**

- RA-00502-22 (elección: no aplica)

Voz masculina: "Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo".

90. Del promocional se puede advertir que se habla de diversas candidaturas, ya que se realiza un pronunciamiento al voto dirigido a las candidatas del PT, **sin que se identifique alguna elección en específico o cargo a contender.**

- RA00633-22 (elección: ayuntamiento)

Voz masculina: "Por el bien de todos, primero sí, primero los pobres, lo que nos une esta coalición del pueblo, es el amor a Durango, queremos y luchamos por un Durango moderno con justicia y bienestar, juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo Presidente. Vota solo PT".

91. El contenido del promocional refiere a un candidato de elección popular al mencionar "GONZALO PRESIDENTE" o "VOTA SOLO PT".

por lo que estamos ante un promocional asignado a un candidato.

- RA00634-22 (elección: ayuntamiento)

Voz masculina: "El proyecto es claro, que a nadie le quepa duda, no robar, no mentir y no traicionar al pueblo, porque a nosotros nos distingue trabajar y ayudar, trabajar sin descanso. Juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo Presidente. Vota PT.

92. Del análisis realizado al contenido del promocional se advierte que estamos frente a un **spot asignado a un candidato** de elección popular al mencionar "GONZALO PRESIDENTE" o "VOTA SOLO PT".

- RA00678-22⁷⁶ (elección: ayuntamiento)

Voz masculina: "Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo".

93. Del promocional se puede advertir que se habla de diversas candidaturas, ya que se realiza un pronunciamiento al voto **dirigido a las candidatas del PT a presidentas municipales**.

- RA00806-22 (elección: ayuntamiento)

Voz masculina: "Son los jóvenes el motor principal de nuestro proyecto, hago el compromiso, firme de que nuestro gabinete estará integrado cuando menos con el 50% de jóvenes. ¡Juntos vamos a transformar Durango! ¡Gonzalo Presidente. Vota solo PT, coalición Juntos haremos historia en Durango".

⁷⁶ Si bien en el acta circunstanciada señala que este promocional es idéntico de contenido al identificado con la clave RA-00502-22, lo cierto es que de la revisión realizada por esta autoridad se advierte que el promocional RA00678-22 menciona "VOTA POR LAS CANDIDATAS A PRESIDENTAS MUNICIPALES DEL PT" en lugar de "VOTA POR LAS CANDIDATAS DEL PT".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-201/2022

94. Como se puede apreciar, el contenido refiere a un candidato de elección popular al mencionar “GONZALO PRESIDENTE” o “VOTA SOLO PT, COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO”, **por lo que estamos ante un promocional asignado a un candidato.**

- RA00885-22 (elección: ayuntamiento)

Voz masculina: “Estimadas familias Duranguenses, este 5 de junio les van a entregar dos boletas en la primera vas a votar por Marina, votando solo por el PT, en la segunda, vas a votar por Gonzalo, votando solo por el PT, porque juntos vamos a transformar Durango. ¡Gonzalo Presidente!. Vota solo PT, coalición Juntos haremos historia en Durango”

95. Se advierte que estamos frente a **un spot asignado a un candidato** de elección popular al mencionar “GONZALO PRESIDENTE” O “VOTA SOLO PT, COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO”.

- RV00368-22 (elección: ayuntamiento)



Voz de candidato: “Vamos por el cambio verdadero en Durango, esta vez se trata de construir un Durango diferente, esta vez no se trata de cambiar de amo, esta vez se trata de dejar de ser esclavos. ¡JUNTOS VAMOS A TRANSFORMAR DURANGO! ¡GONZALO PRESIDENTE! ¡VOTA SOLO PT!”

96. El contenido y las imágenes del promocional refiere a un candidato de elección popular al mencionar “GONZALO PRESIDENTE” o “VOTA

SOLO PT”, por lo que estamos ante un promocional asignado a un candidato.

- RV00370-22 (elección: gubernatura)



Voz candidata: "Te habla Marina, soy una mujer Duranguense como cualquier otra, con muchos sueños comencé a luchar contra las injusticias, por esta tierra comencé a trabajar por los que menos tienen, por traer la esperanza, primero los pobres, siempre, tú y yo no somos diferentes, porque antes de ser candidata, soy madre, amiga, enfermera, abuela, antes que candidata soy Duranguense. Marina, el cambio verdadero. Partido del Trabajo"

97. Del contenido se advierte que estamos ante un **promocional asignado a una candidata** de elección popular al identificar dentro del mismo la frase “Marina, el cambio verdadero. Partido del Trabajo”. Identificada como “CANDIDATA GOBERNADORA DE DURANGO”.

- RV00435-22 (elección: no aplica)



Voz masculina: "Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo".

98. Del contenido integral se advierte que se habla de diversas candidaturas, ya que se realiza un pronunciamiento al voto dirigido a las candidatas del PT, **sin que se identifique alguna elección en específico o cargo a contender.**

- RV00557-22 (elección: ayuntamiento)



Voz masculina: "Por el bien de todos, primero si, primero los pobres, lo que nos une esta coalición del pueblo, es el amor a Durango, queremos y luchamos por un Durango moderno con justicia y bienestar, juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo Presidente. Vota solo PT".

99. Del contenido y las imágenes del promocional se advierte que se hace referencia a un candidato de elección popular al mencionar "GONZALO PRESIDENTE" o "VOTA SOLO PT".

- RV00558-22 (elección: ayuntamiento)



Voz masculina: "El proyecto es claro, que a nadie le quepa duda, no robar, no mentir y no traicionar al pueblo, porque a nosotros nos distingue trabajar y ayudar, trabajar sin descanso. Juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo Presidente. Vota PT.

100. Se advierte que estamos frente a un spot asignado a un candidato de elección popular al mencionar “GONZALO PRESIDENTE” o “VOTA SOLO PT”, por lo que estamos ante un promocional asignado a un candidato.

- RV00600-22⁷⁷ (elección: ayuntamiento)



Voz masculina: “Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo”.

101. Del contenido se advierte que se habla de diversas candidaturas, ya que se realiza un pronunciamiento al voto dirigido a las candidatas del PT dirigido a las candidatas del PT a presidentas municipales.

- RV00733-22 (elección: ayuntamiento)



⁷⁷ Si bien en el acta circunstanciada señala que este promocional es idéntico de contenido al identificado con la clave RV00435-22, lo cierto es que de la revisión realizada por esta autoridad se advierte que el promocional RV00600-22 menciona “VOTA POR LAS CANDIDATAS A PRESIDENTAS MUNICIPALES DEL PT” en lugar de “VOTA POR LAS CANDIDATAS DEL PT”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-201/2022

Voz masculina: "Son los jóvenes el motor principal de nuestro proyecto, hago el compromiso, firme de que nuestro gabinete estará integrado cuando menos con el 50% de jóvenes. ¡Juntos vamos a transformar Durango! ¡Gonzalo Presidente. Vota solo PT, coalición Juntos haremos historia en Durango".

102. Del contenido y las imágenes del promocional se advierte que se hace referencia a un candidato de elección popular al mencionar "GONZALO PRESIDENTE" o "VOTA SOLO PT, COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO", **por lo que estamos ante un promocional asignado a un candidato.**

- RV00820-22 (elección: ayuntamiento)



Voz masculina: "Estimadas familias Duranguenses, este 5 de junio les van a entregar dos boletas en la primera vas a votar por Marina, votando solo por el PT, en la segunda, vas a votar por Gonzalo, votando solo por el PT, porque juntos vamos a transformar Durango. ¡Gonzalo Presidente!. Vota solo PT, coalición Juntos haremos historia en Durango"

103. Se advierte que estamos frente a un **spot asignado a un candidato** de elección popular al mencionar "GONZALO PRESIDENTE" o "VOTA SOLO PT, COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO".
104. Así, de los dieciséis promocionales pautados por el PT se advierte que únicamente en seis de ellos aparece o se habla de una mujer o candidata.

SRE-PSC-201/2022

105. De lo anterior, en dos de ellos aparece una candidata a gobernadora del estado de Durango y en los cuatro restantes se hace un llamado a votar a favor de varias candidatas mujeres.
106. Del resto de promocionales, se advierte que se realiza un llamado a votar a favor de un candidato hombre al mencionar “GONZALO PRESIDENTE” o “VOTA SOLO PT, COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO”, esto es, de un género en concreto.
107. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que fue correcta la conclusión a la que arribó el IEPC Durango sobre los promocionales pautados por el PT en sus informes parciales y final, tal y como se puede apreciar a continuación:

Tabla 3. Clasificación por cargo y género de los materiales del Partido del Trabajo para el PEL 2021-2022, etapa de campaña, OPL Durango^[9]

Partido Político	Material	Versión	Total de impactos	Impactos válidos Acceso Igualitario	Cargo	Clasificación Género
PT	RV00370-22	VOTA MARINA TV	335	0	GUBERNATURA	CANDIDATA
PT	RV00435-22	MUJERES DURANGO	1392	0	NO APLICA	VARIAS CANDIDATAS
PT	RV00557-22	GONZALO PRESIDENTE 2 TV	594	594	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RV00558-22	GONZALO PRESIDENTE 3 TV	572	572	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RV00600-22	VOTA CANDIDATAS PDAS MPALES PT DGO TV	2160	2160	AYUNTAMIENTO	VARIAS CANDIDATAS
PT	RV00733-22	GONZALO PRESIDENTE JOVENES	594	594	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RV00820-22	VOTA GONZALO	612	306	GUBERNATURA/AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RA00435-22	GONZALO PRESIDENTE 1	1745	1745	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RA00438-22	VOTA MARINA RADIO	96	0	GUBERNATURA	CANDIDATA
PT	RA00502-22	MUJERES DURANGO	424	0	NO APLICA	VARIAS CANDIDATAS
PT	RA00533-22	GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO	528	528	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RA00534-22	GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO	864	864	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RA00578-22	VOTA CANDIDATAS PDAS MPALES PT DGO RADIO	1080	1080	AYUNTAMIENTO	VARIAS CANDIDATAS
PT	RA00800-22	GONZALO PRESIDENTE JOVENES	528	528	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RA00885-22	VOTA GONZALO PRESIDENTE	544	272	GUBERNATURA/AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
PT	RV00368-22	GONZALO PRESIDENTE 1	1569	1569	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO

108. Por ende, el referido partido político incumplió con su obligación de asignación de al menos 40% del tiempo disponible en la etapa de campañas a la promoción de candidatas mujeres dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango para la elección de ayuntamientos. Así esta Sala Especializada **declara la existencia de la infracción denunciada.**



109. Se llega a tal conclusión ya que, debe recordarse que uno de los objetivos de los Lineamientos es garantizar a las mujeres que contengan por un cargo de elección popular la igualdad de oportunidades en el acceso a la prerrogativa que permita visibilizar su participación en los procesos electorales, específicamente en la etapa de campaña. Para ello, el partido tiene una obligación a otorgar el 40% de sus tiempos de radio y televisión para visibilizar la participación de las mujeres (candidatas).
110. En efecto, el origen que motivó la creación de los Lineamientos se debió al objetivo de la paridad “electoral” sustantiva, que busca el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres, lo que implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, en las etapas del proceso electoral como son las elecciones, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo⁷⁸.
111. Sobre todo, cuando una de las medidas que el poder legislativo y la autoridad previeron para garantizar la igualdad de acceso de tiempo de los partidos a radio y televisión incluyera de manera expresa al género femenino, lo que se implementó para erradicar la discriminación o violencia política en razón de género y para evitar que los partidos políticos no garantizaran espacios para la promoción de sus candidaturas. Lo anterior, con la finalidad de contribuir a una igualdad sustantiva en la integración de los órganos del Estado.
112. Sobre este tema, el artículo 35, fracción II de la Constitución, dispone que la ciudadanía puede ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo que implica la obligación del Estado en garantizar con medidas positivas que toda persona tenga la oportunidad real de ejercerlos. Las condiciones de igualdad

⁷⁸ Véase la sentencia con clave SUP-REC-531/2018.

respecto al derecho a ser votada y la implementación de medidas para asegurar su ejercicio efectivo guardan relación con el principio de equidad en los procesos electorales.

113. De esta forma, el mandato de equidad, en su sentido más amplio, exige que se adopten medidas orientadas a establecer un piso mínimamente parejo entre los participantes de la contienda electoral. Ello implica que se garantice a todos los partidos y candidaturas el acceso a los medios que les permitan ser competitivos en la elección, de modo que tengan una verdadera posibilidad de obtener el triunfo⁷⁹.
114. En el caso, tratándose de las prerrogativas en radio y televisión, las candidatas del PT tenían únicamente acceso ellas a través del partido⁸⁰, por lo que la omisión de pautar espacios para que la ciudadanía conociera sus candidaturas las invisibilizó.
115. Por tanto, se estima que la programación realizada por el PT no se apejó a los parámetros que el INE estableció para con el objeto de visibilizar a las candidatas del proceso electoral local en el estado de Durango para la elección de ayuntamientos, pues como se analizó, únicamente representó el 28.9% de los tiempos de radio y televisión del referido partido político, tal y como se puede apreciar a continuación:

Partido Político	Cumplimiento mujeres	% mujeres	Cumplimiento hombres	% hombres	Total
PAN	8,217	43%	10,651	56.5%	18,868
PRI	7,411	53.5%	6,437	46.5%	13,848
PRD	1,279	52.7%	1,147	47.3%	2,426
PT	3,240	28.9%	7,972	71.1%	11,212
PVEM	0	n/a	0	n/a	0
MC	3,247	48.2%	3,487	51.8%	6,734
MORENA	0	n/a	0	n/a	0
RSP-DGO	0	n/a	0	n/a	0
Totales	23,394	44.07%	29,694	55.93%	53,088

⁷⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-272/2018.

⁸⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.



116. Dilucidado lo anterior, esta autoridad considera que el incumplimiento a los Lineamientos por parte del PT es susceptible de generar discriminación de manera directa hacia las candidatas, al no visibilizarlas en el contexto del proceso electoral local 2021-2022. Ello, considerando que el citado partido únicamente designó el 28.9% de los espacios de radio y televisión pautados para sus candidatas y no el 40% al que estaba obligado.
117. Al respecto, es oportuno recordar que la reforma en materia de VPMrG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
118. Además, dicha conducta infractora puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente, entre otros, por partidos políticos.
119. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos en los que se establecen las obligaciones de los partidos políticos para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión.
120. De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas locales, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.
121. Esto es, conforme al mandato constitucional y legal, los partidos políticos deben garantizar que sus promocionales se destinen de manera igualitaria para obtención del voto de sus candidaturas, es

decir, que beneficien o visibilicen a ambos géneros mediante el acceso a tiempos de radio y televisión. Atendiendo a dicho mandato como se ha referido en líneas que anteceden el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos en los que mandató que los partidos políticos destinaran al menos el cuarenta por ciento (40%) de sus tiempos en radio y televisión para favorecer a las candidatas mujeres, a menos que la totalidad de los spots pautados o difundidos sean de contenido genéricos o neutros, esto es beneficien a ambos géneros.

122. Es de destacar que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el PT, así como Jesús Estrada Ruiz argumentaron que las autoridades electorales habían cometido errores al dar “el informe final de incumplimiento de pautas en materia de género”.
123. Así, consideraron que habían cumplido con la obligación antes referida (40% de los tiempos en radio y televisión para favorecer a las candidatas mujeres) al pautar los siguientes promocionales:

- **RA-00502-22 (elección: no aplica)**

Voz masculina: “Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo”.

- **RA00678-22 (elección: ayuntamiento)**

Voz masculina: “Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo”.

- RV00435-22 (elección: no aplica)



Voz masculina: "Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo".

- RV00600-22 (elección: ayuntamiento)



Voz masculina: "Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo".

124. Sin embargo, se estima que no le asiste la razón a los denunciados, lo anterior, porque como ya se analizó con anterioridad en los promocionales con las claves RA00678-22 y RV00600-22 si realizan un llamado a votar para las mujeres que contendieron a la elección de ayuntamientos en el estado de Durango al citar "VOTA POR LAS CANDIDATAS A PRESIDENTAS MUNICIPALES DEL PT".
125. Situación contraria a lo que sucede con los promocionales identificados con las claves RA-00502-22 y RV00435-22 en donde

únicamente mencionan la frase “VOTA POR LAS CANDIDATAS DEL PT” sin que se identifique alguna elección en específico o cargo a contender. Por lo que, no podrían considerarse como promocionales en donde se realice un llamado al voto hacia las mujeres de cara a la elección de ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.

126. Bajo ese supuesto y tomando en consideración lo argumentados por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, no podrían configurar el 40% de los tiempos en radio y televisión que tiene que brindar para favorecer a las candidatas mujeres dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, de conformidad con la legislación electoral.
127. En ese tenor, tomando en consideración los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género, se procede a verificar si el actuar del PT conlleva a actualizar la VPMrG. Por lo tanto, para corroborar la existencia de la infracción denunciada, es procedente aplicar el examen metodológico contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”⁸¹, conforme al cual:
128. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** Sí, porque el pautado de los promocionales del PT se efectuó para que se transmitieran durante la etapa de campaña para la renovación de ayuntamientos en el estado de Durango.

⁸¹ Consultable en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, a través de la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica>



129. De manera que, impacta de forma directa en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en su dimensión colectiva bajo dos vertientes: la primera, de las candidatas locales que fueron postuladas por dicho instituto político; y la segunda, que las mujeres no encontraron representación de su género al acotarse el contenido de los promocionales a solo candidatos.
130. Así, la vulneración a derechos político-electorales de las mujeres se dio en aquellas que contendieron a un cargo público de elección popular, pues de los contenidos de los promocionales no se realizó distinción alguna que permitiera visibilizarlas como opciones de voto ante la ciudadanía, así como identificarlas o tener, cuando menos, la noción de su participación. En ese sentido se incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso al cargo, adquiriendo una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como violencia⁸².
131. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Sí**, en este caso es perpetrado por el partido denunciado, porque los promocionales fueron difundidos a través de los tiempos de radio y televisión a la cual, como prerrogativa, tiene acceso únicamente el PT.
132. Además de que, Jesús Estrada Ruiz es representante suplente del PT ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral y se encarga de la distribución de los tiempos en radio y televisión que dieron origen al expediente, así como en la carga de los materiales.

⁸² Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

133. **¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?** Sí, es violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, ello porque, como se ha argumentado, el hecho de no contemplar el 40% de los promocionales a las candidaturas de mujeres se dirigieron a limitar, ocultar y restringir que, en el desarrollo del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.
134. De esta manera, se advierte que el partido denunciado no realizó las acciones necesarias y suficientes para visibilizar la participación de las mujeres en la política, y garantizar su derecho a ser votadas, perpetrando el estereotipo de género consistente en que las mujeres deben mantenerse alejadas de la vida pública, lo cual les restringe sus derechos político-electorales generando un trato diferenciado frente a los hombres quienes sí contaron con promocionales respecto a la contienda local del estado de Durango.
135. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?** Sí, al incumplirse los parámetros porcentuales establecidos en los Lineamientos se encaminó a minorizar u ocultar su participación en el referido proceso electoral, mediante la omisión de pautar promocionales para mujeres.
136. **¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**⁸³. Sí, en

⁸³ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “*tratamientos jurídicos diferenciados*” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género. Para ello, la verificación consiste en si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el



primer lugar, porque de manera clara se observa un trato diferenciado por parte del partido denunciado, quienes sí incorporaron promocionales para fomentar el voto de hombres candidatos, lo cual no hicieron para las mujeres candidatas y afectó desproporcionadamente el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votadas.

137. Por todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

- El PT estaba obligado a otorgar cuando menos el 40% de sus tiempos de radio y televisión para las candidatas que postuló; sin embargo, únicamente se visibilizó el 28.9%.
- Ante el incumplimiento de la citada regla se inobservaron los Lineamientos, generando así un menoscabo al derecho de las candidatas del PT de acceder a los tiempos del Estado para haber visible su participación política en la etapa de campañas del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango por cuanto hace a la elección de ayuntamientos.
- Todo ello ocurrió en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en donde se violentó al posicionarlas de manera desigual durante toda la campaña electoral, que a su vez impidió la reflexión libre del voto por parte de la ciudadanía.
- Las acciones de los entes públicos como lo es el PT debieron encaminarse a una transformación para propiciar la inclusión de

reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo referido, con un *“análisis que:*

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”

las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad, para eliminar todo acto que las discrimine⁸⁴.

- El modelo de comunicación política comprende la obligación de los partidos políticos para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión.

138. Por lo tanto, el PT inobservó lo dispuesto en los artículos 442 bis, incisos e) y f) de la Ley Electoral, en relación con el incumplimiento al artículo 14, fracción XV de los Lineamientos, actualizando Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso w), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala como obligación de estos, el garantizar la no discriminación en razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión⁸⁵.

139. Ahora bien, debe considerarse que la obligación de cumplir con los Lineamientos se dirige expresamente, en principio, hacia los partidos políticos. Sin embargo, en el presente caso, a partir de lo manifestado por el mismo PT se advierten parámetros para determinar que el representante suplente del PT ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, Jesús Estrada Ruiz participó directamente en la distribución de los tiempos en radio y televisión que dieron origen al expediente, así como en la carga de los materiales, por lo que también es responsable del incumplimiento a los Lineamientos.

⁸⁴ Véase la liga de internet: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf

⁸⁵ Tal criterio se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSC-173/2021 el cual fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-456/2021.



140. Así, conforme al análisis de las constancias que obran en el expediente y la argumentación vertida por las partes involucradas, es evidente que el PT, a través de su representante suplente del PT ante el Comité de Radio y Televisión incumplió con garantizar al menos el 40% de sus prerrogativas de radio y televisión para sus candidatas, lo que conlleva a la actualización de VPMrG.
141. Lo anterior es así, ya que las conductas omisivas del partido y el referido representante suplente impidieron el acceso de sus candidatas en condiciones de igualdad con los hombres, lo que las invisibilizó durante la campaña electoral local 2021-2022 en el estado de durango respecto a la elección de ayuntamientos.
142. **TERCERA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Para imponer la sanción atinente al PT y a Jesús Estrada Ruiz la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

143. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
144. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
145. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
146. Tratándose de partidos políticos y ciudadanos o ciudadanas, de los dirigentes y afiliados o afiliadas a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de ciudadanos o ciudadanas, de los dirigentes y afiliados o afiliadas a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, con amonestación pública o multa.
147. Con base en estas consideraciones generales, al acreditarse la VPMrG, por parte del PT y Jesús Estrada Ruiz, es obligación de esta Sala Especializada determinar la sanción correspondiente.



148. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

149. **Modo.** Los promocionales se difundieron en radio y en televisión, registrando un número total de 11,212 impactos, de los cuales se dividen en un total de 71.1% para hombres y un 28.9% para mujeres; por lo que la diferencia faltante para la igualdad en el acceso de prerrogativas es de 11.1%.
150. **Tiempo.** Su emisión se realizó dentro de la etapa de campañas para la elección local (ayuntamientos) en el estado de Durango.
151. **Lugar.** El área de difusión de los promocionales se realizó en el estado de Durango.
152. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Los promocionales actualizaron una sola infracción consistente en VPMrG al no atender las reglas para la transmisión de promocionales, establecidas en los Lineamientos.
153. **Intencionalidad.** En el caso, se encuentra demostrado que el PT y Jesús Estrada Ruiz tuvieron el propósito de pautar los promocionales para su difusión en los términos ya precisados, por lo que se observa que su intención fue generar un impacto electoral con los promocionales denunciados, actos que no pueden ser calificados como espontáneos.
154. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se materializó al momento en que se elaboró el contenido de los promocionales de radio y televisión, así como su posterior pautado, ello durante la etapa

de campañas del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.

155. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

156. **Reincidencia.** Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar al PT y a Jesús Estrada Ruiz como reincidentes por la conducta infractora.

157. **Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el PT debe calificarse como **grave especial**, asimismo la infracción en que incurrió Jesús Estrada Ruiz debe calificarse como **grave ordinaria**⁸⁶, en atención a que en la causa se involucra la tutela de los principios rectores del voto, como lo es el acceso en condiciones de igualdad en los procesos electorales.

158. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer al PT y a Jesús Estrada Ruiz una multa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II e inciso e), fracción II de la Ley Electoral.

⁸⁶ La infracción atribuida a Jesús Estrada Ruiz se califica como grave ordinaria dado que el nivel de participación en los hechos denunciados es menor a la del partido político denunciado, ya que es el partido quien define el contenido de sus promocionales y decide que pautar, en cambio Jesús Estrada Ruiz únicamente se encarga de la distribución de los tiempos en radio y televisión, así como de la carga de los materiales.



159. En ese tenor, se impone al PT la sanción consistente en **una multa de 1500 UMAS (mil quinientas Unidades de Medida y Actualización)⁸⁷, equivalente a \$144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).**
160. Por cuanto hace a Jesús Estrada Ruiz, se le impone **una multa de 100 UMAS (cien Unidades de Medida y Actualización)⁸⁸, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).**
161. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
162. **Capacidad económica.** Para el PT, se toma en consideración el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango a dicho partido político, de tal manera que el PT recibió la cantidad **\$5,350,301.91 (cinco millones trescientos cincuenta mil trescientos un peso 91/00 M.N.)** por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias⁸⁹.
163. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en

⁸⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, porque los hechos tuvieron lugar en la etapa de campañas del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, por lo que se debe aplicar el criterio de la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁸⁸ *Íbidem.*

⁸⁹ Tal información es consultable en los siguientes enlaces electrónicos: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/presupuesto_partidos_politicos y https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_C_G180_2021_Calendario_Presupuestal.pdf, por lo que resulta ser un hecho público y notorio en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral y Tesis I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

posibilidad de pagarla, ya que equivale al 2.70% de su financiamiento anual.

164. En el caso de **Jesús Estrada Ruiz**, cabe señalar que no se cuenta con documentos para determinar la capacidad económica, por lo que, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
165. Al respecto, cabe señalar que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado no aportó documentación alguna respecto a su capacidad económica.
166. Además, derivado de un requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, el Servicio de Administración Tributaria nos mencionó que existían “homónimos” con el nombre de Jesús Estrada Ruiz y que se necesitaba el RFC para proceder con la solicitud.
167. En ese sentido, se le informó que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con los criterios SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.
168. En ese orden de ideas, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria.



169. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.
170. Es así como el PT y Jesús Estrada Ruiz están en posibilidad de pagar las sanciones económicas que por esta vía se imponen, además de que las sanciones son proporcionales a la falta cometida y a la capacidad económica de los sujetos infractores, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.
171. **Forma de cobro de las sanciones impuestas.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango para que descunte al PT la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia. En ese sentido, se requiere a la referida autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, informe sobre el cobro de la multa o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
172. Por otra parte, la multa impuesta a Jesús Estrada Ruiz deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
173. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco**

días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

174. **CUARTA. Medidas de reparación integral del daño.** El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del estado mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
175. Por su parte, el artículo 63 fracción 1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
176. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁹⁰
177. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁹¹:

⁹⁰ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁹¹ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
 - **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
 - **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
 - **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
178. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido⁹² que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que por regla general dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la ley de amparo no contempla fundamento legal para ello.⁹³

⁹² Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁹³ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

179. En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la ley de amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la restitución como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que la Sala Superior ha sostenido que el efecto directo de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.
180. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la primera sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁹⁴, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.⁹⁵
181. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral: es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁹⁶
182. En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

⁹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁹⁵ Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

⁹⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.



183. Concretamente por lo que hace a violencia política por razones de género, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se adicionaron a la Ley Electoral preceptos que regulan la implementación de medidas de reparación integral en ese ámbito específico.
184. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora **deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes**⁹⁷:
- Indemnización de la víctima;
 - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - Disculpa pública, y
 - Medidas de no repetición.
185. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.⁹⁸ En este

⁹⁷ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

⁹⁸ Respecto de esta orientación correctiva, véase: Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 284; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 267; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 339; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Párrafo 323; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodnero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 450 y 543; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafos 181 y 183; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrafo 201; así como Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya

sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

186. Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:

- Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y
- Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.⁹⁹

187. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres en su vertiente colectiva a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, la cual se actualiza con haberlas invisibilizado a partir de haberse omitido su presencia a la que tienen derecho. Además de que el instituto político involucrado tenía conocimiento del acuerdo que aprobó la emisión de Lineamientos, conociendo los alcances y su obligación para proporcionar el 40% de sus espacios de radio y televisión a sus candidatas.

188. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto reparatorio y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la

Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Párrafo 224; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Párrafo 146; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 209; y, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 205. Siguiendo esta línea jurisprudencial, las reparaciones están condicionadas por la misma razón que la justifica: el bien común.

⁹⁹ Sentencia de la Sala Superior SUP-REP-155/2020.



sentencia. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

189. Tampoco se considera que las multas impuestas satisfagan un deber reparador, no solo porque únicamente constituyen sanciones en sentido estricto con fines inhibitorios o disuasorios, sino porque en modo alguno comparten el enfoque correctivo o reparatorio a que se ha hecho referencia.
190. Así, en atención a la especial cualificación de la conducta infractora y al enfoque correctivo que impone la jurisprudencia interamericana en casos que involucren la vulneración a los derechos de las mujeres para frenar o impedir su reproducción, esta Sala Especializada considera que lo procedente es implementar medidas para la reparación integral del daño causado.¹⁰⁰ Concretamente ordenar **medidas de satisfacción**, siendo las siguientes:

1. Medidas de satisfacción

- **Publicación del extracto de la sentencia**

191. **El PT** a través de sus cuentas de redes sociales oficiales deberá publicar el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO** durante al menos **treinta días naturales** continuos.

¹⁰⁰ El estudio realizado satisface, a su vez, los elementos establecidos en el por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-160/2020 al abordar: *las circunstancias específicas del caso; las implicaciones y gravedad de la conducta analizada; las personas involucradas; y, la afectación al derecho en cuestión.*

192. El inicio de la **publicación del extracto** señalado deberá realizarse dentro de las **doce horas** posteriores a que se notifique a las partes denunciadas la presente sentencia.

- **Disculpa pública**

193. El **PT** deberá publicar durante 15 días naturales **en sus cuentas de redes sociales** una disculpa pública, con el mensaje siguiente:

“El Partido del Trabajo y su representante suplente del PT ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, Jesús Estrada Ruiz, ofrecemos una disculpa a las candidatas que fueron postuladas por este instituto político para el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango por cuanto hace a la elección de ayuntamientos. Ello, porque solo otorgó el 28.9% de los tiempos de radio y televisión sobre el 40% al que está obligado este partido político.

Esto ocasionó que no se visibilizara su participación como candidatas en la etapa de campaña del proceso electoral local en el estado de Durango, actuar que generó violencia política en contra de las mujeres por razón de género.”

194. Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se notifique la presente sentencia.

- **Reglas aplicables para la publicación del extracto y disculpa pública**

195. Tanto la publicación de los extractos como la disculpa pública deberán cumplir con lo siguiente:



- ✓ Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- ✓ Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán **abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.**
- ✓ En el caso de las redes sociales, durante los primeros cinco días en que se lleven a cabo las publicaciones, la disculpa pública deberá permanecer *fijada* y el extracto deberá ser compartido diariamente en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas. Una vez concluidos los primeros cinco días, al extracto deberá permanecer *fijado* en la cuenta hasta que se cumpla el período de quince días que se determinó para su publicidad.
- ✓ Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, el PT deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días naturales** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

196. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

197. Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento de los denunciados materiales que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

SRE-PSC-201/2022

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.¹⁰¹
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.¹⁰²
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.¹⁰³
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.¹⁰⁴
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad? ¹⁰⁵

- **Cursos**

198. Ahora bien, ha quedado acreditado que Jesús Estrada Ruiz realizó conductas constitutivas de VPMrG, lo que generó que **durante la etapa de campaña** no fueran visibilizadas diversas candidatas del PT dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango respecto a la elección de ayuntamientos.

199. De ahí, que al existir una situación de gravedad se requiere de una medida adicional de satisfacción, por lo que se ordena a Jesús Estrada Ruiz, para que realice junto con su equipo de trabajo o la estructura orgánica del PT vinculada con la programación de promocionales, un curso en materia de violencia política contra las mujeres por **razón de género**, cuyo costo estará a su cargo, **el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres**¹⁰⁶.

¹⁰¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

¹⁰²<https://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

¹⁰³http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf

¹⁰⁴<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

¹⁰⁵ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

¹⁰⁶ Cabe referir que en el ANEXO DOS de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por el infractor para este efecto.



200. A partir de lo anterior, se precisa que para el cumplimiento de la presente sentencia Jesús Estrada Ruiz deberá informar a esta Sala Especializada, dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso y las personas que lo realizarán, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

- **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE**

201. En el caso, atendiendo a la gravedad especial de la infracción y a que **Jesús Estrada Ruiz** no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de dos años¹⁰⁷.

202. Esto, tomando en cuenta lo resuelto en el expediente SUP-REC-440/2022 en el que la Sala Superior estableció los siguientes parámetros para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPMrG en los registros atinentes, con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta:

- Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMrG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

¹⁰⁷ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Criterio similar se adoptó en las sentencias dictadas por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-157/2021.

- El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMrG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMrG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMrG.

203. Esta metodología, a juicio de Sala Superior, se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPMrG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

204. En efecto, se considera que para fijar la temporalidad que deberá permanecer **Jesús Estrada Ruiz**, en los registros de personas infractoras de VPMrG, se toma en consideración lo siguiente:



1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMrG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

205. Como ya se mencionó en párrafos anteriores la conducta denunciada fue calificada como grave ordinaria, en atención a que en la causa se involucra la tutela de los principios rectores del voto, como lo es el acceso en condiciones de igualdad en los procesos electorales, así como la obligación de un partido político de garantizar una vida libre de violencia a las mujeres en el ámbito político.
206. En ese tenor, a Jesús Estrada Ruiz, se le impuso una multa de 100 UMAS (cien Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), en atención a su participación, descrita con anterioridad, para la acreditación de la infracción.
207. Sobre este último punto, debe tomarse en cuenta que Jesús Estrada Ramírez tenía la obligación de cargar los materiales y que si bien, resultó responsable de la distribución de las pautas, dada la responsabilidad que desempeñaba en el partido político, no está acreditado que únicamente a él correspondiera la confección de los materiales y la decisión última de su contenido, únicamente su pauta ante la autoridad administrativa.
208. Además, se tiene que la conducta se materializó durante la etapa de campañas del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango en afectación a las candidatas para ayuntamientos de la referida entidad federativa.

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho

político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMrG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

209. El tipo de violencia que se acreditó en el presente asunto es la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género, lo cual puede traer como consecuencia que se les nieguen habilidades para la política, ello porque, como se ha argumentado, el hecho de no contemplar el 40% de los promocionales a las candidaturas de mujeres se dirigieron a limitar, ocultar y restringir que, en el desarrollo del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.
210. De esta manera, se advierte que el partido denunciado no realizó las acciones necesarias y suficientes para visibilizar la participación de las mujeres en la política, y garantizar su derecho a ser votadas, perpetrando el estereotipo de género consistente en que las mujeres deben mantenerse alejadas de la vida pública, lo cual les restringe sus derechos político-electorales generando un trato diferenciado frente a los hombres quienes contaron con más promocionales respecto a la contienda local del estado de Durango.
211. Además, cabe mencionar que el pautado de los promocionales del PT impacta de forma directa en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en su dimensión colectiva bajo dos vertientes: la primera, de las candidatas locales que fueron postuladas por dicho instituto político; y la segunda, que las mujeres no encontraron representación de su género al acotarse el contenido de los promocionales a solo candidatos.



212. Así, la vulneración a derechos político-electorales de las mujeres se dio en aquellas que contendieron a un cargo público de elección popular, pues de los contenidos de los promocionales no se realizó distinción alguna que permitiera visibilizarlas como opciones de voto ante la ciudadanía, así como identificarlas o tener, cuando menos, la noción de su participación. En ese sentido se incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso al cargo, adquiriendo una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como violencia.
213. Por último, se estima que no nos encontramos ante hechos sistemáticos, ya que los promocionales actualizaron únicamente una sola infracción consistente en VPMrG al no atender las reglas para la transmisión de promocionales, establecidas en los Lineamientos, es decir fueron hechos específicos.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMrG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

214. Al momento de los hechos denunciados Jesús Estrada Ruiz tenía la calidad de representante suplente del PT ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral y no existía una relación de superioridad jerárquica entre él y las candidatas del partido denunciado, además, como se dijo, no tenía bajo su decisión el contenido de los promocionales que se pautaban, sino únicamente el registro ante la autoridad electoral.
215. Asimismo, las mujeres involucradas en el presente asunto eran candidatas a un puesto de elección popular local, por lo que no se

advierte que específicamente el hecho denunciado haya tenido como objetivo alguna víctima concreta, sino en general, el partido político incurrió en un incumplimiento a una obligación establecida en los lineamientos referidos.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

216. En el presente asunto nos encontramos frente a un caso en donde se tuvo el propósito de pautar los promocionales para su difusión en los términos antes precisados, por lo que se observa que si bien, la intención no estuvo dirigido a impactar la esfera de derechos de una mujer en concreto, sino que fue una obligación que el PT pretendió cumplir con la pauta de un promocional genérico, sin que estuviera diferenciada la pauta para la elección de Ayuntamientos y Gobernatura, dicha acción generó un impacto electoral con los promocionales denunciados, lo cual fue de forma intencional que no se pueden calificar como espontáneos.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMrG.

217. En el presente asunto no se tiene acredita la reincidencia atribuida a Jesús Estrada Ruiz.
218. Así, por lo antes expuesto en el presente caso **Jesús Estrada Ruiz deberá ser inscrito** por un período de dos años¹⁰⁸ en el Registro

¹⁰⁸ Para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de VPMrG, se deberá partir de considerar como plazo. al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los dos factores indicados. Lo anterior, busca, que de forma objetiva se lleve a cabo un análisis contextual y horizontal debidamente justificado de las tres actuaciones: la calificación, la individualización y la temporalidad del registro. Esto es, más cercano a la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima. Además, otorga mayor claridad y certeza a las personas infractoras, a las víctimas y a todas las autoridades, a manera que cuentan con un estándar mínimo de elementos ya establecidos a considerar en este tipo de casos. Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que debe permanecer inscrita una persona infractora de VPMrG en los registros atinentes,



Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

219. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, se deberá registrar en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a las partes involucradas identificando en cada caso, de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona y la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida al Partido del Trabajo y a Jesús Estrada Ruiz al no contemplar en el diseño de sus promocionales las reglas establecidas en los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género* del Instituto Nacional Electoral, inobservando su obligación de asignar al menos el 40% de sus tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas en el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango por cuanto hace a la elección de ayuntamientos.

SEGUNDO. Se **impone** al Partido del Trabajo y a Jesús Estrada Ruiz una multa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de VPMrG.

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción y pago de las multas impuestas.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a **Jesús Estrada Ruiz** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

QUINTO. Se implementan las medidas de reparación que se señalan en la sentencia.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el pleno, con el voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

ANEXO UNO

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-201/2021.

El motivo por el que se inició el procedimiento especial sancionador se debió al incumplimiento de la obligación del Partido del Trabajo, así como a su representante suplente del PT ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, Jesús Estrada Ruiz, por no contemplar promocionales a las candidaturas de mujeres. Lo anterior, implicó que no fueran visualizadas candidatas durante la etapa de campaña en el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango respecto a la elección de ayuntamientos.

Ello actualiza Violencia Política Contra las Mujeres por razón de Género, pues al ser mediante el partido político la única vía para acceder a espacios en radio y televisión en condiciones de igualdad, la omisión en la que incurrieron los infractores se dirige a limitar, ocultar y restringir en el desarrollo del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango para con las candidatas.

En ese sentido se les impuso una sanción consistente en diversas multas al PT y a Jesús Estrada Ruiz, igualmente, se ordenó realizar las siguientes acciones como medidas de reparación del daño ocasionado:

- A. Disculpa pública del PT.
- B. Publicar el presente extracto en las redes sociales del PT.
- C. A Jesús Estrada Ruiz, tomar un curso teórico, práctico y de sensibilización relacionado con el respeto a los derechos de la ciudadanía.

SRE-PSC-201/2022

De esta forma se garantiza por medio de esta sentencia no se repita lo sucedido en el caso.

Si deseas consultar más detalles sobre la sentencia, puedes consultarla en la siguiente liga:

https://www.te.gob.mx/salas_regionales/sala/esp

ANEXO DOS

Para que el denunciado pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación, **quedando a su consideración**, cualquier otro curso que cumpla con ordenado en la sentencia:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres
Universidad Nacional Autónoma de México	XVI Diplomado sobre el Derecho a la No Discriminación.	https://www.juridicas.unam.mx/actividades-academicas/2646-xvi-diplomado-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion

VOTO RAZONADO
EXPEDIENTE: SRE-PSC-201/2022¹
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Este asunto reveló que el Partido del Trabajo (PT) incumplió la obligación de asignar “por lo menos” el 40% de los espacios en radio y televisión para promover a las candidatas en Durango como le ordenó el Instituto Nacional Electoral (INE).
2. En mi opinión, el análisis de la violación del acuerdo del INE debe acompañarse de un análisis con perspectiva de género que nos permita dimensionar la trascendencia de esa violación y que sea útil para la “*deconstrucción social*”².
3. Para ello, es necesario observar otras circunstancias que dan cuenta del contexto de violencia que viven las mujeres en todas las esferas y ámbitos en los que se desenvuelven y que las pone en una situación de clara desventaja frente a los hombres.
4. En principio, se debe tener en cuenta que Durango se encuentra entre las 5 entidades con mayores denuncias por delitos de violencia sexual, pues las quejas aumentaron más del cien por ciento desde el inicio de la pandemia³.
5. La Organización Interamericana de Consejos Ciudadanos señaló que, en el mes de septiembre de 2020, se reportaron 4 mil 187 casos de violencia familiar en Durango. Asimismo, informó que del total de llamadas recibidas en ese año por agresiones domésticas en el servicio de emergencias 911: 1,263 fueron por violencia; 25 por presunto abuso sexual; 132, por acoso u hostigamiento; 38 llamadas por violación sexual y 733 por violencia de pareja.

¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

² Significa desarmar las estructuras socio-mentales que hemos incorporado sin darnos cuenta a nuestro pensamiento y que son generalmente dañinas.

³ Véase <https://www.elsoldedurango.com.mx/local/por-pandemia-incrementa-violencia-domestica-en-durango-6021285.html>

SRE-PSC-201/2022

6. Para el mes de noviembre de 2022, el semáforo delictivo de la entidad marcaba un total de 371 casos de violencia familiar sancionados⁴.



7. Estos datos revelan que la violencia familiar o doméstica se encuentra en semáforo rojo, siendo las mujeres las principales víctimas de este delito, que se manifiesta, entre otros, a través del abuso físico, psicológico o emocional, financiero y sexual, y se emplea para ganar poder, dominancia y limitar o anular los derechos de las mujeres; lo que sin duda muestra el grave nivel de violencia que viven mujeres y niñas en la entidad, entre las que se incluye la violencia política por razón de género.
8. Las acciones que implican violencia política contra las mujeres traen como consecuencia su exclusión de la vida pública de una comunidad y buscan inhibir su participación, pues a través de diversas prácticas supuestamente “inofensivas” se reproduce y perpetúa en el inconsciente de la colectividad que las mujeres no pertenecen al ámbito público, que son “impostoras” al querer alcanzar espacios que no les corresponden al frente del gobierno.
9. Advierto que en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política de género del INE no hay alguna inscripción por el estado de Durango. Desde mi óptica ello no significa

⁴ <http://durango.semaforo.com.mx/>



la ausencia de casos de violencia política, sino que las mujeres no denuncian las agresiones en su contra por miedo a las represalias que muchas veces ponen en peligro su propia vida y la de su familia.

10. En mi opinión, todas estas condiciones excluyen a las mujeres de los espacios públicos y las condenan a permanecer al margen o a la periferia, en condiciones de subordinación y dependencia de quienes monopolizan el poder.
11. También advierto la existencia de **“espejismos”**, que son las acciones que dan la percepción errónea de que las mujeres ejercen sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los hombres, cuando en realidad no es así. Estos espejismos también constituyen mecanismos de violencia y discriminación en su contra.
12. Por ejemplo, al hacer un análisis comparativo del número de mujeres que han participado como candidatas en los últimos diez años para la renovación de ayuntamientos de Durango, se observa un incremento del 33.44% en la postulación de personas del género femenino: lo que aumentó el porcentaje de mujeres (152.63%) que resultaron electas para encabezar las alcaldías.
13. Para mí esas cifras son una ilusión, pues aún no se ha roto el paradigma de exclusión en esa entidad, ya que en los últimos diez años la participación de las mujeres sólo se ha incrementado en un tercio, mientras que la reforma constitucional de 2019 exige paridad en la postulación de candidaturas y la normativa local demanda a los partidos políticos a promover condiciones para garantizar la participación política de grupos sociales en desventaja, entre los que se encuentran las mujeres.
14. Otro ejemplo claro de los espejismos que ocultan o disimulan la escasa presencia de las mujeres en los espacios de poder es que, aun con la existencia del principio de paridad en la constitución y la

ley general, la aplicación de acciones afirmativas y cuotas de género, **ninguna mujer ha sido gobernadora del estado de Durango.**

15. Ahora bien, en el caso, la ley electoral local obliga a los partidos políticos y coaliciones a postular igual número de mujeres y hombres a las presidencias municipales⁵; como consecuencia de ello, de los 39 ayuntamientos de la entidad, 18 están encabezados por mujeres, lo que representa el 46% de los cargos.
16. En principio, estas cifras parecen favorables, pero también podría traducirse en una representación de “*tokenismo*” o “mujeres florero”, esto es, un acto simbólico por el que se efectúan pequeñas concesiones de poder hacia un grupo discriminado, pero que en realidad no generan una modificación del estado o situación de exclusión, puesto que los cargos más importantes los siguen conservando quienes pertenecen al género masculino.
17. Por otro lado, vemos que para la elección a las 39 presidencias municipales la coalición en la que participó el PT postuló a 13 mujeres, de las cuales sólo 2 emanaron de sus filas. En la misma coalición, el PT impulsó la candidatura de 3 hombres⁶ para diversas alcaldías. De las 5 candidaturas (2 de mujeres y 3 de hombres), sólo en un municipio el PT alcanzó el triunfo⁷ en una planilla encabezada por un hombre.
18. En mi opinión, todo ello revela que el estado de Durango aún está lejos de tener condiciones paritarias en la participación y el ejercicio de los cargos públicos.
19. El contexto social y político de Durango indica que se trata de una entidad en la que se reiteran prácticas, estereotipos y conductas que favorecen la desigualdad, y se reprocha a las mujeres que rompen tabús e intentan ganarse un espacio en el ámbito público a través de

⁵ Artículo 184, numerales 3 y 6, de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

⁶https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF

⁷ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/

conductas que las alejan de los espacios de toma de decisiones, con el propósito velado de cuidar y perpetuar los privilegios del sexo masculino.

20. Recordemos que la violencia de género no siempre se manifiesta a través de formas explícitas, sino que en la mayoría de las ocasiones se presenta de manera sutil e invisible (fenómeno del iceberg de la violencia) mediante micromachismos, acciones que tienen por objeto anular, desvalorizar o invisibilizar a las mujeres y sus derechos.⁸



21. Las autoridades jurisdiccionales debemos coartar de manera categórica las acciones que **disminuyen, anulan o minimizan** la presencia femenina en la política, como la que realizó el PT al asignar menos tiempo en radio y televisión para las candidaturas encabezadas por mujeres.

⁸ Ver https://mujeresantioquia.gov.co/sites/default/files/iceberg_de_la_violencia_de_genero.pdf

SRE-PSC-201/2022

22. De los 16 promocionales pautados por el PT para las campañas a las elecciones locales de Durango, solo en 6 se habla de una mujer o candidata, incluida la candidata a gobernadora que postuló la coalición en que participó. Los otros 10 *spots* son propaganda específica para promover la candidatura de un hombre a la alcaldía del ayuntamiento de la ciudad de Durango.
23. Por ello, considero que el PT cometió violencia al invisibilizar las candidaturas encabezadas por mujeres que competían por las presidencias municipales, pues usó sus prerrogativas para promocionarlas a través de *spots* de corte “genérico” que no contenían referencias concretas de las candidatas, ni de sus propuestas, como sí hizo con candidaturas encabezadas por hombres, circunstancia que les afectó, de forma desproporcionada, en el ejercicio político de su derecho a ser electas.
24. Estar visibles es fundamental, el poder de las palabras juega un papel importante para lograr la igualdad; por ello, excluir a las candidatas del discurso político de forma cuantitativa y cualitativa **es una forma de violencia que también debe erradicarse.**
25. **Por esa razón, alzo la voz y les digo a todas ustedes: ¡nunca nadie debe callarlas, minimizarlas e invisibilizarlas! ¡SIN MUJERES NO HAY DEMOCRACIA!**

Voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-201/2022¹.

Emito el presente voto porque si bien comparto que el Partido del Trabajo incumplió su obligación de asignar al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a alguno de los géneros², considero necesario fijar mi postura respecto de las temáticas que a continuación desarrollo.

A. Porcentaje de incumplimiento, calificación de la infracción y sanción

Debemos recordar que este procedimiento se instauró con motivo de la vista que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango dio en el *Informe Final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales y local relativo al acceso igualitario de mujeres y hombres o candidatas y candidatos en pauta de radio y televisión de campañas para ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022*.

En dicho informe la autoridad administrativa electoral concluyó que el Partido del Trabajo no cumplió con la asignación de al menos el 40% del tiempo disponible en la etapa de campañas a la promoción de candidatas correspondiente a la elección de ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral XV, de los *Lineamientos*. Ello, porque los impactos representaron lo siguiente:

¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez y Lucila Eugenia Domínguez Narváez su apoyo en la elaboración del presente voto.

² Ello, en atención a lo dispuesto en los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género* (en adelante, *Lineamientos*).

SRE-PSC-201/2022

Partido Político	Cumplimiento mujeres	% mujeres	Cumplimiento hombres	% hombres	Total
PAN	8,217	43%	10,651	56.5%	18,868
PRI	7,411	53.5%	6,437	46.5%	13,848
PRD	1,279	52.7%	1,147	47.3%	2,426
PT	3,240	28.9%	7,972	71.1%	11,212
PVEM	0	n/a	0	n/a	0
MC	3,247	48.2%	3,487	51.8%	6,734
MORENA	0	n/a	0	n/a	0
RSP-DGO	0	n/a	0	n/a	0
Totales	23,394	44.07%	29,694	55.93%	53,088

Además, de autos se acreditó que la persona que participó directamente en la distribución de los tiempos en radio y televisión que dieron origen al expediente, así como la carga de los materiales fue Jesús Estrada Ruiz, quien es representante suplente de dicho instituto político ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, en la sentencia se plantea la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo y a Jesús Estrada Ruiz, consistente en conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que no cumplieron con la asignación de al menos el 40% del tiempo disponible en la etapa de campañas a la promoción de candidatas como lo establecen los Lineamientos. Al respecto, comparto tal conclusión dado que se acreditó que se incumplió con dicha obligación.

Sin embargo, me apartaría de lo siguiente:

1. Que el incumplimiento se acredita a partir de los porcentajes clasificados de los 11,212 impactos;
2. Las consideraciones que excluyen del análisis los promocionales RA00502-22 y RV00435-22 al sostenerse que, si bien se identifica la frase "VOTA POR LAS CANDIDATAS DEL PT", no se hace referencia a alguna elección en específico o cargo a contender, por lo que no pueden considerarse como promocionales en donde se realice un llamado al voto hacia las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-201/2022

mujeres de cara a la elección de ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango;

3. Que la sanción a dicho instituto político sea de 1500 UMAS (mil quinientas Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Para ello, considero relevante retomar lo siguiente:

- ✓ El informe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango analizó dieciséis promocionales y sus impactos que, en principio, generaron un total de 14,036.
- ✓ De los anteriores, se restaron los 1008 impactos que se relacionaron con la gubernatura, por lo que se obtuvo un total de 13,028 impactos.
- ✓ El contenido de los promocionales que se excluyeron fue el siguiente:

- RV00435-22

Voz masculina: "Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo".

- RA00502-22

Voz masculina: "Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo".

- ✓ Dichos spots generaron 1,816 impactos.

En principio, cabe aclarar que, si bien en el informe del instituto electoral local se contemplan sólo los impactos para candidaturas de hombres, debió realizarse un ejercicio previo consistente en establecer qué promocionales debían ser considerados como "candidaturas mixta". Ello, porque al revisar los contenidos de los

SRE-PSC-201/2022

spots RV00820-22 y RA00885-22, advierto que hacen referencia expresa a quienes en su momento fueron candidata a la gubernatura y un candidato a un ayuntamiento.

Al respecto, debemos recordar que la categoría “Varias candidaturas (mixto)” refleja la participación de candidatos y candidatas, o bien una invitación a votar por ellos y ellas, por lo que se debe valorar la utilización de estos espacios como de acceso igualitario. Por lo tanto, siguiendo la propia metodología del informe y del precedente SRE-PSC-173/2021, considero necesario aclarar que:

- Estos promocionales tuvieron 1,156 impactos por lo que si la categoría es de acceso igualitario, entonces corresponderían 578 impactos para la candidata gobernadora y 578 impactos para el candidato.
- Si bien en el informe no se contemplan los impactos para gubernatura dado que los Lineamientos establecen que solo serán objeto de verificación, no se realiza el ejercicio correspondiente.
- Los impactos de candidato al ayuntamiento derivado de la división por el tema de acceso igualitario deben sumarse a los impactos de candidato, lo cual se representa a continuación:

Candidato	7,394
Mixto candidato ayuntamiento	578
Total	7,972

Ahora bien, como lo adelanté, en la sentencia la posición mayoritaria sostiene que los impactos de los promocionales identificados con las claves RA00502-22 y RV00435-22 no deben contemplarse. Ello, porque si bien se identifica la frase “VOTA POR LAS CANDIDATAS DEL PT”, no se hace referencia a alguna elección en específico o cargo a contender, por lo que no pueden considerarse como promocionales en donde se realice un llamado al voto hacia las



mujeres de cara a la elección de ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.

Sin embargo, si bien no señalan el tipo de elección, no debemos perder de vista que sí hace referencia a votar por las candidatas (mujeres) del Partido del Trabajo, además de que el proceso electoral 2021-2022 que se llevó a cabo en Durango tuvo como objeto la renovación de la gubernatura y sus ayuntamientos. Por lo tanto, la expresión “vota por las candidatas del PT”, al estar en plural, se trata de una clara referencia a las candidatas a los ayuntamientos, caso contrario si se tratara de la gubernatura pues se indicaría en singular (candidata).

A mayor abundamiento, la metodología para clasificar la presencia de candidatas o candidatos en los promocionales pautados, consiste en la implementación de categorías de la aparición de la persona o personas en un promocional y con ello realizar una verificación respecto del total de materiales pautados de acuerdo con la categoría a la que pertenezcan, tales como: **i)** candidata; **ii)** candidato; **iii)** varias candidatas; **iv)** varios candidatos; **v)** varias candidaturas (mixto); y **vi)** genérico.

Así, la referencia “vota por las candidatas” en los promocionales, muestra que participa únicamente un género femenino de manera colectiva, además de la invitación a votar se encuentra dirigida a este grupo. Por lo tanto, debe contabilizarse en el número de impactos de los spots promocionales RA00502-22 y RV00435-22 en favor de las candidatas mujeres de la elección de ayuntamientos de Durango.

De esta manera, concluyo que, para establecer los porcentajes de los espacios de las candidaturas y consecuentemente fincar la responsabilidad de los sujetos infractores, se debió contemplar 13,028

impactos. Lo cual implicaría una modificación de las cifras, de la forma siguiente:

CANDIDATO	7,972	61.19%
CANDIDATA	5056	38.81%
TOTAL	13028	100%

Por esto último, queda demostrado que se incumplió la obligación del Partido Político pero no con la diferencia del 11.1% que la posición mayoritaria sostiene, sino del 1.19% a partir del análisis expuesto.

Ante dicha diferencia, considero que la infracción del partido político debe calificarse como grave ordinaria y no grave especial, y sancionarse con un menor número de Unidades de Medida y Actualización a las que se establecen como multa en la sentencia.

B. Formato de disculpa pública

En primer término, debe precisarse que la disculpa pública es una medida de reparación integral del daño, incorporada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el trece de abril de dos mil veinte, con motivo de la reforma en materia de VPCMG.

Ahora bien, desde mi perspectiva, ordenar la emisión de una disculpa pública conforme a un texto inflexible, no abona a la concientización del ejercicio de la VPCMG que en este caso quedó acreditada, pues únicamente ciñe a la persona a repetir de manera sacramental y mecánica una leyenda, sin que involucre en ello su voluntad o permita contribuir a generar conciencia respecto a una práctica tan deleznable como la conducta materia de análisis.

Reconozco el riesgo que existe de que el denunciado, al dirigirse a las víctimas, en cumplimiento a la sentencia, pudiera tomar una actitud distante de lo deseado, pero estimo que limitarlo a la publicación de



un texto no es acorde con el llamado que implica el sentido y argumentos de esta sentencia.

Por el contrario, en mi concepto, con la finalidad de abonar a dicha concientización, debían establecerse parámetros claros para la emisión de la disculpa, ello con la finalidad de que no existiera un desvío en el mensaje del infractor que pudiera apartarse de la intención de la medida de reparación y que, en el momento procesal oportuno, pudiera verificarse el cabal cumplimiento de la sentencia. Además, estos parámetros permitirían lograr que esta determinación verdaderamente tenga una vocación transformadora.

En ese escenario, propongo que en congruencia con la línea criterial de esta Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-85/2021 y SRE-PSC-88/2021, en el caso debían establecerse parámetros sobre la forma en que debía emitir la disculpa pública, debiendo publicarse un video en las redes sociales de los sujetos infractores, en el cual **se disculparan personal y abiertamente con las entonces candidatas que postuló el Partido Encuentro Solidario por realizar acciones que constituyeron VPCMG.**

El video que se difundiera se debía fijar en las cuentas indicadas por el período señalado en la sentencia. Además, debía reunir las siguientes características:

- a) Una duración mínima de treinta segundos;
- b) En principio, el agresor deberá presentarse e identificarse;
- c) Posteriormente, deberá hacer referencia que el video y su difusión deviene por: **i)** el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional Especializada; y **ii)** que su actuar constituyó violencia política en razón de género en perjuicio de las entonces candidatas a diputadas federales;

- d)** Precisar que no se podrá hacer referencia alguna a elementos externos (imágenes y expresiones) que generen mayores actos de violencia en perjuicio de las entonces candidatas.

En esas circunstancias, aunque las partes involucradas se expresaran con base en la obligación que le habría sido impuesta por la sentencia y no de manera espontánea y consciente, cuando menos habrían tenido que decidir las palabras que utilizaran para expresar su excusa y habría implicado un esfuerzo de su parte para exponer las razones por las que advierte haber incurrido en actos violentos que le están prohibidos, sin que ello constituya una circunstancia de riesgo o revictimización para las entonces candidatas.

Ahora bien, en el caso de que la publicación no fuera acorde a lo mandatado, existe la posibilidad, a través del incidente de cumplimiento o incumplimiento de sentencia, de determinar lo conducente o tomar las medidas pertinentes para su acatamiento, a fin de garantizar a las entonces candidatas su defensa y el ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia.

Por el contrario, reducir la disculpa pública ordenada por la mayoría a un texto en el que el agresor solo tendrá que copiarlo y pegarlo en su perfil de sus redes sociales, me parece una acción que en forma alguna corresponde a la finalidad perseguida por las y los integrantes del Congreso de la Unión al incorporar esta medida en la reforma de trece de abril de dos mil veinte, la cual tampoco tiene una vocación transformadora para reparar el daño causado.

C. Comunicación de la sentencia a los partidos políticos y órganos electorales

Considerando que la temática de la presente sentencia debe ser de interés para los partidos políticos, quienes están obligados a impulsar la participación política de las mujeres, libres de toda violencia y



discriminación y en condiciones de igualdad y una de las formas de hacerlo es cumplir con su obligación de dedicar los espacios de promoción de sus candidaturas a las correspondientes a las mujeres, estimo que en este caso debió ordenarse **comunicar la presente ejecutoria a las dirigencias nacionales y estatales de los partidos políticos nacionales y estatales, así como a los tribunales electorales estatales y los organismos públicos locales electorales del país.**

Lo anterior, tomando en cuenta la vocación transformadora que deben tener las sentencias que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para corregir dicha situación y prevenir que se ejerza en casos posteriores.

De ahí la trascendencia de que el criterio de esta sentencia se haga del conocimiento de los partidos políticos y con ello contribuir al cumplimiento de los Lineamientos y garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el acceso igualitario a los tiempos en radio y televisión.

Asimismo, facilitar que los órganos electorales locales, administrativos y jurisdiccionales, detecten las irregularidades que se actualicen sobre la temática que se aborda en esta sentencia y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, para su investigación y sanción en su caso, como una medida de prevención y combate y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

D. Conminar al INE a modificar los Lineamientos.

Tengo presente que el Congreso de la Unión aprobó en junio de 2019 reformas a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 para introducir la paridad en su texto. Incluye igualdad a las mujeres

indígenas, paridad en municipios, gabinetes paritarios en poderes ejecutivo federal y local, es decir, en los tres poderes de gobierno y en los órganos autónomos.

Posteriormente, aprobó en abril de dos mil veinte, reformas a diversas leyes³ sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Entre otras cosas, en estas reformas se define el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género y se describen las conductas, conforme normas legales y tratados internacionales y se dota de facultades al Instituto Nacional Electoral y los Organismo Públicos Locales Estatales a través de un Procedimiento Especial Sancionador para actuar contra los agresores.

En ese contexto, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, para que los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (INE/CG517/2020)*, en los que estableció, entre otras, la obligación de los partidos políticos de destinar el cuarenta por ciento (40 %) de los promocionales pautados en radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas mujeres en la elección correspondiente.

Dichos Lineamientos tienen como propósito⁴ establecer las bases para que los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción,

³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁴ Artículo 1.



reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

En conformidad con su objetivo, en congruencia con el marco normativo constitucional que exige paridad total en los cargos públicos y tomando en cuenta que no es el primer caso⁵ en el que esta Sala Especializada detecta que los partidos políticos incumplen con el citado porcentaje y que ello deriva no solamente en la transgresión de Lineamientos, sino que limitar el acceso de las mujeres a los espacios de promoción de sus candidaturas constituye una manifestación de violencia política en su contra, desde mi punto de vista, la presente sentencia debió incluir un pronunciamiento en el que se solicitara al Instituto Nacional Electoral que analizara y determinara lo que estimara conveniente, de acuerdo a sus facultades, en relación a elevar el porcentaje de promocionales que deben destinar los partidos políticos a las candidatas que postulen, para que éste se ajuste a la pretensión de paridad total que se ha ido construyendo con las diversas reformas constitucionales y legales.

Por las razones apuntadas, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ También se consideró infractor al Partido Encuentro Social en el expediente SRE-PSC-173/2021.